

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 76.  
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).  
-DEMANDANTE: JESÚS ALBAN GÓMEZ GARCÍA.  
-DEMANDADOS: FABIAN ANDRÉS GÓMEZ TERÁN, MARÍA DEL PILAR QUINTERO ROSERO y GLADYS URBANO NÚÑEZ.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00327-00.

**DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

En una revisión del expediente, se encuentra que la parte demandante, en atención al auto del 20 de septiembre de 2022, allega las correspondientes notificaciones por aviso de los demandados; sin embargo, y una vez revisadas las mismas, se encuentra que la parte actora pasó por alto parámetros del art. 292 del C. G. del P. cómo se explicará a continuación:

- 1) Establece el antedicho art. que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)”*.
- 2) Al verificar las notificaciones enviadas, se observa que se mencionó incorrectamente el Juzgado que conoce del proceso.
- 3) De otro lado, los avisos enviados carecen de la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de su entrega.
- 4) Por último, no se encuentra que fuera enviado el mandamiento de pago que fuera proferido dentro del presente asunto.

En consideración de lo anterior, el Despacho procederá a agregar sin consideración alguna las notificaciones allegadas.

Por otra parte, se encuentra que es allegada solicitud de suspensión suscrita por el demandante, su apoderado, la demandada GLADYS

URBANO NÚÑEZ, y por el presunto apoderado de esta última, y sobre la cual vale precisar lo siguiente:

- 1) Prevé el núm. 02 del art. 161 de nuestra codificación procesal que *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*.
- 2) Por lo anterior, se observa que la solicitud de suspensión no fue suscrita por todas las personas que integran la parte demandada, pues no se encuentra suscrita por los demandados FABIAN ANDRÉS GÓMEZ TERÁN y MARÍA DEL PILAR QUINTERO ROSERO.
- 3) En igual sentido, la solicitud carece de un tiempo determinado de suspensión.

Corolario de lo anterior es que la solicitud de suspensión no cumple con lo establecido en el núm. 02 del art. 161 del C. G. del P., y por lo cual habrá de ser negada.

En lo que respecta al poder conferido por la demandada GLADYS URBANO NÚÑEZ, el Juzgado se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno como quiera que el poder allegado no fue presentado conforme las disposiciones del art 74 del C. G. del P., al carecer de presentación personal, o art. 05 de la Ley 2213 de 2022, en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte de la aludida demandada desde su correo electrónico.

Por último, y con el fin de dar continuidad al presente asunto, el Despacho procederá a requerir nuevamente a la parte actora, conforme lo dispone el núm. 01 del art. 317 del C. G. del P., con el fin de que proceda a notificar nuevamente por aviso a los demandados teniendo de presente lo expuesto en la parte inicial del presente auto, o de ser el caso cumpla con los requisitos legales para la suspensión de común acuerdo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna las notificaciones por aviso allegadas, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de suspensión allegada, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento alguno en lo que respecta al poder conferido por la demandada GLADYS URBANO NÚÑEZ, de acuerdo a lo señalado con anterioridad.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., con el fin de que proceda a enviar la notificación por aviso que trata el art. 292 del C. G. del P. a los demandados FABIAN ANDRÉS GÓMEZ TERÁN y MARÍA DEL PILAR QUINTERO ROSERO en la dirección Carrera 24 # 9F – 15 y a la demandada GLADYS URBANO NÚÑEZ en la Carrera 23B # 13B – 37, teniendo de presente lo expuesto en la parte inicial del presente auto, y lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación por aviso en debida forma, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00327-00.)